

RESOLUCIÓN DE REVISIÓN No. 003-ADHN-DPE-2016

Trámite Defensorial No. 1504-2014-COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL N° 9

Ernesto Ismael Yépez Mayanquer contra la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Metropolitano de Quito, AMT.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- ADJUNTÍA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA.- Quito, 15 de enero de 2016, a las 12h00.

1. Amparado en el Estatuto Orgánico por procesos de la Defensoría del Pueblo, publicado en la Resolución No. 187-DPE-DNRH-2012 de 26 de noviembre de 2012, reformada el 14 de octubre del 2013, mediante el cual el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo del Ecuador, en el literal g del numeral 2.1.1, del título II capítulo IV, dispone que el Adjunto/a de Derechos Humanos y de la Naturaleza, tiene la atribución y responsabilidad de: *"Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de revisión, subidos en grado desde las Delegaciones Provinciales, Direcciones Nacionales dependientes de la Dirección Tutelar de derechos y de esta misma"*, llega a mi conocimiento la **petición de revisión** interpuesta por el señor abogado Darío Tapia, Supervisor de la Agencia Metropolitana de Tránsito el 27 de noviembre de 2014, sobre la Resolución Defensorial No. 97-DPE-CGDZ9 emitida el 23 de octubre de 2014 por la Coordinación General Defensorial Zonal 9.

I. ANTECEDENTES

2. El señor Ernesto Ismael Yépez Mayanquer, comparece a la Defensoría del Pueblo el 14 de julio de 2015 y manifiesta que ha ingresado al plan de chatarización y cumplido todas las exigencias solicitadas por la Agencia Metropolitana de Tránsito; sin embargo ha *"aceptado pagar multas que no le corresponde pagar con tal que le permitan matricular su nuevo vehículo"*. Añade que *"ha realizado varios pedidos sin embargo no ha tenido respuesta alguna"*. Con este antecedente, solicita la intervención de la Defensoría del Pueblo a fin de que se garantice su derecho de petición. Acompaña copia del oficio de 19 de junio de 2014, que ha dirigido al Coordinador de Gestión de Procesos Sancionatorios de la Agencia Metropolitana de Tránsito, en el que solicita autorización del pago de multas del expediente 274-2014; además, adjunta el oficio CCGM-1041-2014 de 23 de junio de 2014, dirigido por el Representante Legal de la Cooperativa Capitán Galo Miño, en el



que indica que el señor Ernesto Yépez ha solicitado el documento para el pago de multas por no haberse presentado a la revisión vehicular a la segunda convocatoria del año 2013 del vehículo de placas PZK0612, marca Toyota, modelo Corona, por cuanto la referida unidad fue chatarizada. Indicó también que *"por este inconveniente que ha tenido el mencionado señor no ha podido ingresar los documentos para realizar el cambio de unidad"*. Solicita autorice a quien corresponda *"resolver los procesos sancionatorios correspondientes"*.

3. Mediante providencia de 16 de julio de 2014, constante en hoja 6 y 7 del expediente, el Coordinador General Zonal 9 de la Defensoría del Pueblo, admite a trámite la petición presentada por el señor Ernesto Yépez, disponiendo, en lo esencial: Solicitar al Representante Legal de la Agencia Metropolitana de Tránsito de contestación a la petición presentada, concediendo para el efecto un plazo de diez días. En providencia de 22 de septiembre de 2014 se señala un nuevo plazo de ocho días para que se de contestación a la petición.
4. El señor Darío Tapia Rivera, Supervisor Metropolitano de Tránsito, en contestación a la petición presentada (hojas 12 y 13), informa que *"existe un Expediente Administrativo signado con el Nro. 274-214, que se inició de conformidad con la Ordenanza Metropolitana 247, publicada en el Registro Oficial N° 295 de fecha 14 de marzo de 2008, específicamente en sus Artículos 1.466 e 1.473 (1) los cuales mantienen relación con los Procedimientos Administrativos de Suspensión de la Habilitación Operacional, siempre y cuando se demuestre que un determinado socio no se presente o no apruebe una determinada convocatoria (Revisión Técnica Vehicular)"* Indica que el señor Ernesto Yépez el 16 de junio de 2014 contesta al auto de inicio de procedimiento sancionatorio, solicitando se autorice el pago de las multas del expediente N° 274-214 y se le envíe al correo electrónico asignado. Añade que el 23 de julio de 2014 el señor Jaime Raúl Rojas Carrera, Gerente de la Cooperativa de Taxis Capitán Galo Miño, manifiesta que da contestación al expediente N° 274-2014 manifestando *"que el señor Yépez Mayanquer Ernesto Ismael (...) ha presentado el documento solicitando el valor para el pago correspondiente por no haberse presentado en la Revisión Vehicular de la segunda convocatoria del año 2013 del vehículo de placas PZK0612."*
5. Informa que el referido proceso no concluye aún, *"sin embargo la resolución deberá ser remitida en estos días"* por el Coordinador de Gestión de Procedimientos Sancionatorios de la AMT, *"que mantiene*

la capacidad sancionatoria por cinco años desde el cometimiento de la presunta infracción de conformidad con lo dispuesto en el Art. 399 del COOTAD. Aclara que el expediente administrativo no obstaculiza trámite alguno relativo al ingreso de una nueva unidad o cambio de unidad mientras no existe una resolución firme y ejecutoriada que determine la responsabilidad del administrado, por lo que no existe argumento que le permita afirmar al administrado que se encuentra bloqueada su habilitación. Transcribe el artículo 4 de la Resolución 21-AMT-2014 de 5 de junio de 2014. Concluye señalando: "Lo que quiere decir que cualquier administrado mientras no cuenta con dicha resolución en firme o ejecutoriada en la cual se determine su responsabilidad, pueden realizar trámites que dependan de una actuación municipal relacionados con su actividad, conforme se ha estado atendiendo a todos los solicitantes". Acompaña los documentos referidos en su contestación.

6. Se emite la Resolución Defensorial N° 97-DPE-CGDZ9-S-001504-2014-A.CH.V de 23 de octubre de 2014, la que consta en hojas 25 y 26, y en lo fundamental dispone: "[...] 2. **DECLARAR** la violación del derecho de petición por parte del señor Representante Legal de la Agencia Metropolitana de Tránsito, en vista que no dio contestación dentro del término de 15 días a la petición formulada el 19 de junio de 2014 por parte del señor Ernesto Segundo Yépez Mayanquer, sin embargo, gracias a la intervención de la Defensoría del Pueblo su derecho ha sido reparado al contestar el requerimiento mediante oficio N° 171-AMT-2014 de 29 de septiembre de 2014, por parte del señor Supervisor Metropolitano de Quito. // 3. **DAR** a conocer al señor Ernesto Segundo Yépez Mayanquer la contestación emitida (...)//4. **EXHORTAR** al señor Representante Legal de la Agencia Metropolitana de tránsito, en el sentido que en trámites similares deberá tomar en cuenta la observancia al respecto de los derechos de libertad de las personas "en especial el derecho de petición" reconocido en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 28 de la Ley de Modernización. (...)"
7. Consta del expediente el escrito de petición de revisión de la Resolución N° 97-DPE-CGDZ9-S-001504-2014-A.CH.V presentado el 27 de noviembre de 2014 por el señor abogado Darío Tapia, Supervisor de la Agencia Metropolitana de Tránsito, petición que ha sido aceptada a trámite mediante providencia N° 227 de 24 junio de 2015 y remitida al Adjuntía de Derechos Humanos y de la Naturaleza.

II. CONSIDERACIONES:

Con estos antecedentes y dado que el Recurso de Revisión se resuelve en mérito de los autos, procedo a formular las siguientes consideraciones:

1.- COMPETENCIA Y VALIDEZ DEL PROCESO

8. El artículo 215 de la Constitución de la República, dispone: "La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país". De conformidad con el artículo 2 de la Resolución 0039-2012 sobre las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, vigente a la fecha de presentación de la petición, esta Institución es competente para conocer, investigar y pronunciarse motivadamente cuando "1. *El presunto vulnerador del derecho sea una institución o funcionario del Estado o la Fuerza Pública o una persona natural o jurídica, que actúe por delegación o concesión del Estado; 2.- Se trate de una amenaza o vulneración de uno o algunos de los derechos humanos y de la naturaleza, establecidos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de Derechos Humanos que se detallan en el Anexo 1*". Esto, en armónica congruencia con lo determinado en el artículo 2, letra b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que señala: "Defender y excitar, de oficio o a petición de parte cuando fuere procedente, la observancia de los derechos individuales o colectivos (...)". En virtud de la normativa expuesta, se establece la competencia de la Defensoría del Pueblo para el conocimiento del presente caso.
9. Se declara la completa validez del presente trámite, en tanto se han cumplido y observado las garantías del debido proceso y los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y sus reglamentos, en especial con los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

2.-PETICIÓN DE REVISIÓN SOLICITADA POR LA AGENCIA METROPOLITANA DE TRÁNSITO

- 10.El señor abogado Darío Tapia, Supervisor de la Agencia Metropolitana de Tránsito, en lo fundamental, cuestiona la declaración de violación del derecho de petición contenido en el punto 2 de resolución emitida por el Coordinador General Defensorial Zona 9 de la Defensoría del Pueblo por considerar que esta no es atribución de la Defensoría del Pueblo y por tanto se

vulneraría el derecho a la seguridad jurídica *"la misma que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

11. Para fundamentar su petición, reproduce la normativa constitucional y legal relativa a las funciones de la Defensoría del Pueblo, así como referencias al derecho a la seguridad jurídica. Además, de manera equívoca, transcribe las funciones de la Defensoría Pública contenidas en el artículo 286 del Código Orgánico de la Función Judicial, confundiendo de esta manera las Instituciones. En lo concreto señala: *"Al tenor de lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución de la República, solicito muy comedidamente se sirva rectificar la resolución N° 97-DPE-CGDZ9-001504-2014-A.CH.V. , de octubre 23 de 2014, por cuanto la normativa vigente no otorga la competencia para declarar la violación del derecho de petición, en virtud de no existir normativa legal que faculte a la Defensoría del Pueblo emitir tal resolución contemplada esta potestad dentro del campo judicial y bajo jurisdicción de los jueces."*

III.- ANÁLISIS DE DERECHOS.

a) Derecho de petición

12. Conforme garantiza la Constitución en el artículo 66, número 23, las personas tienen derecho a *"dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a la autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo"* Este derecho se encuentra reconocido en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, cuyo artículo XXIV prevé: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución"*.
13. El objetivo de la presentación de quejas o peticiones se orienta a establecer una comunicación apropiada entre autoridades y particulares en el ejercicio de las funciones de los primeros y de las necesidades de los segundos, a quienes se dota de instrumentos adecuados a través de los cuales se permite la realización de uno de los pilares del estado constitucional de derechos, que determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por determinados principios. En este sentido, el derecho de petición tiene como contrapartida el deber de las autoridades de responder a las solicitudes realizadas por las y los habitantes del

Ecuador. Estas solicitudes pueden ser de variada índole; quejas, reclamos, consultas, etc.

14. La finalidad del derecho de petición consiste en posibilitar el acceso de las personas a la autoridad pública, a efecto de que ésta, no solamente dé trámite a la petición, sino también que responda de manera oportuna, resuelva el fondo del pedido de forma clara, precisa y congruente y ponga en conocimiento del peticionario mediante mecanismos idóneos. Ahora bien, existiendo un trámite judicial, administrativo o de cualquier otra índole, el acceso a la autoridad por parte de las personas que se encuentran incurso en el trámite se realiza a través de los mecanismos procesales previstos para el efecto y si bien pueden constituir peticiones, en dichos trámites estas tienen un cauce propicio de evacuación, esto es a través de providencias, diligencias, audiencias, inspecciones, de acuerdo a la naturaleza del trámite y los procedimientos pertinentes por lo que en estos procedimientos, en esencia, no es pertinente considerar el ejercicio del derecho de petición sino el de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva en el marco del ejercicio de las garantías mínimas del debido proceso, cuyo cumplimiento puede vigilar la Defensoría del Pueblo. Al respecto se debe aclarar que este derecho no solo se refiere al área judicial sino también a todo procedimiento que pueda concluir en decisiones o declaración sobre derechos e intereses de particulares, adoptadas por autoridades administrativas competentes, lo cual emana del carácter garantista de derechos que informa nuestra Constitución y en cuya virtud, una de los principios de aplicación de derechos, previsto en el artículo 11, número 3, señala: *"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte."*
15. En el caso de análisis es claro que el señor Ernesto Segundo Ismael Yépez realizó un requerimiento en el marco de un proceso sancionatorio que se tramitaba en la Agencia Metropolitana de Tránsito en relación a la falta de presentación a la revisión vehicular de una unidad de su propiedad, por lo que, en referencia a tal pedido, procedía tramitarlo dentro del referido expediente, conforme las reglas del procedimiento correspondiente. Por esta razón, en el presente caso, no es procedente el análisis del derecho de petición respecto de la solicitud de pago de multas realizado por el señor Ernesto Ismael Yépez Mayanquer en el trámite sancionatorio.

b) Derecho al servicio público de óptima calidad

16. El artículo 227 de la Constitución de la República determina: “La *administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*” En definitiva aquellas acciones que emprenden las distintas instituciones, organismos, autoridades y servidores en orden a satisfacer necesidades de los administrados deben ser ejercidas bajo estos principios cuyo objetivo se resume en brindar una atención de calidad.
17. El derecho al servicio público nace de la responsabilidad que el Estado tiene con los ciudadanos y habitantes de un país. Al respecto, Sarmiento García¹, define al servicio público, como: “La *actividad administrativa desarrollada por entidades estatales o por su delegación, que tiene por finalidad satisfacer necesidades individuales de importancia colectiva, mediante prestaciones materiales en especie, periódicas y sistemáticas que constituyen el objeto esencial de una concreta relación jurídica con el administrado y asegurada por normas y principios que tienden a dar prerrogativas de derecho público a quien la cumple para permitirle la mejor satisfacción de las necesidades colectivas*”.
18. En el Distrito Metropolitano de Quito, la Agencia Metropolitana de Tránsito es la institución creada para “*controlar el transporte terrestre, particular, comercial y cuenta propia el tránsito y la seguridad vial, así como el tránsito y la seguridad vial del Distrito*”². El ejercicio de estas competencias constituye un servicio público, pues a través de ellas gestiona la realización de esta área de la actividad de la sociedad y orienta a mejorarla con la misión de lograr “*eficiencia y eficacia para que contribuyen a mejorar la movilidad en el DMQ.*”³ . Entre otros servicios se encuentran a su cargo la revisión técnica vehicular, matriculación vehicular, concesión de salvoconductos y permisos.
19. Conforme prevé la Resolución de creación de la AMT, esta entidad posee facultad sancionatoria en el ámbito de sus competencias, así, dispone que a través del órgano correspondiente “*tendrá la potestad para sustanciar los procesos administrativos por las infracciones a las ordenanzas metropolitanas (...)*” Es en este ámbito

¹ SARMIENTO GARCÍA, temas de introducción a las instituciones de Derecho Público. Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Ciencias Económicas, Mendoza, 1996

² Resolución N° A 0006 de 22 de abril de 2013, emitida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, con la que se crea la AMT.

³ Misión y visión de la institución constante en la página web www.amt.gob.ec

de competencias que la AMT ha iniciado el trámite N° 274-2004 por falta de presentación a la revisión vehicular del vehículo de plazas PZKO612 por parte del señor Ernesto Ismael Yépez Mayanquer, vehículo que, a decir del peticionario y confirmado por el Representante Legal de la Cooperativa Capitán Galo Miño, ha ingresado al plan de chatarrización. Dentro de este trámite el ahora peticionario, mediante oficio de 19 de junio de 2014, ha solicitado se le autorice el pago de las multas que correspondan. Al respecto el representante legal de la Cooperativa, en comunicación de 23 de junio de 2014, remitida al Coordinador de Gestión de Procesos Sancionatorios Agencia Metropolitana de Tránsito, ha comunicado que *"por este inconveniente que ha tenido el mencionado señor no ha podido ingresar los documentos para realizar el cambio de unidad"*.

20. Ahora bien, era intención del señor Ernesto Ismael Yépez Mayanquer realizar el cambio de unidad de transporte, ya que la anterior había sido sometida a chatarrización, y, entendía que estando en trámite el proceso sancionatorio no podía iniciar otro para efectuar el cambio de unidad. En la respuesta dada al pedido del señor Yépez Mayanquer ante la Defensoría del Pueblo, el Supervisor Metropolitano e Tránsito, Ab. Darío Tapia Rivera, señala que si bien aún no concluye el trámite referido y la resolución será emitida en los próximos días, aclara que *"la tramitación del expediente administrativo no obstaculiza trámite alguno referente a ingreso de una nueva unidad o cambio de unidad contemplado en el Art. 1.668 (3) de la Ordenanza Metropolitana 247(...)"* precisión que realiza con base en el artículo 4 de la Resolución emitida por la Agencia Metropolitana de Tránsito de 5 de junio de 2015, que señala: *"En virtud de que las habilitaciones operacionales son suspendidas por el sistema informático inmediatamente después de no aprobar la RTV en el transporte comercial, sin que se cuente con la autorización para el inicio del expediente administrativo y se observe lo establecido en el procedimiento sancionador, es necesario, en aras de velar el cumplimiento de la Ley, sus fines y el efectivo goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, que aquellos trámites que consten en estado "suspendido" por las causas determinadas en la Ordenanzas 247 y que hayan sido registrados de tal forma en el referido sistema informático sin la correspondiente resolución motivada, pasaran a constar como "estado temporal de suspensión TEM)"* el mismo que deberá permitir al administrado realizar trámites inherentes al título habilitante, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que corresponda)...." Concluye señalando *"Lo que quiere decir que cualquier administrado mientras no cuente con dicha resolución en*

firme o ejecutoriada en la cual se determine su responsabilidad, puede realizar trámites que dependan de una actuación municipal relacionados con su actividad, conforme se ha estado atendiendo a todos los solicitantes"

- 21.** Se debe observar que la resolución a la que refiere el Supervisor Metropolitano de Tránsito, estaba vigente a la fecha en que el señor Yépez Mayanquer, presentó su solicitud el 19 de junio de 2014, al Coordinador de la Dirección de Gestión de Procesos Sancionatorios de la AMT y del oficio entregado por el Representante Legal de la Cooperativa Capitán Galo Miño, el 23 de junio de 2014, a la misma autoridad, en el trámite sancionatorio, por tanto, el peticionario bien podía realizar los trámites pertinentes al cambio de unidad, mas pese a que se determinó con claridad que le había sido imposible ingresar los documentos para el referido cambio por encontrarse en trámite el procedimiento sancionatorio, no fue informado de la viabilidad de habilitar otra unidad, a fin de que pueda proceder conforme la nueva disposición, ocasionando con ello que el peticionario se vea en situación de no poder continuar con su actividad de transporte y ante ello solicitar la intervención de la Defensoría del Pueblo.
- 22.** Si se toma en cuenta que la respuesta dada ante la Coordinación General Defensorial Zonal 9 por el señor Supervisor Metropolitano de Tránsito, data de 29 de septiembre de 2014, se observa que han transcurrido dos meses desde que la Defensoría del Pueblo le solicitó información dentro del trámite defensorial y más de tres meses desde que el señor Yépez Mayanquer pretendió habilitar su nueva unidad, sin que en todo este tiempo el administrado haya podido hacerlo, pese a que existía un trámite sancionatorio, conforme la normativa vigente, lo que no hubiera ocurrido si se le hubiera informado oportunamente, es decir, tan pronto hizo conocer su inquietud y preocupación por no poder ingresar los documentos para el cambio de unidad, independientemente que continuara el trámite sancionatorio por no presentar a revisión vehicular la unidad que había sometido a chatarrización, trámite en el cual se habría decidido lo pertinente.
- 23.** La falta de oportuna información al señor Yépez Mayanquer para que pueda habilitar la nueva unidad de transporte, frente a su necesidad de solucionar la situación, la misma que fue advertida por la autoridad en los escritos presentados por el interesado y el Representante Legal de la Cooperativa a la que pertenece, se traduce en prestación de un servicio ineficaz e ineficiente pues no aportó en la solución del problema que atraviesa el peticionario,

siendo que el objetivo de la autoridad es la satisfacción del usuario, más aún si se considera que se trata de la habilitación de una unidad de transporte que constituye un medio de trabajo importante para la generación de ingresos y la subsistencia de quien se dedica a esta actividad. En consecuencia, el derecho a recibir un servicio público de calidad fue afectado al omitir dar información oportuna al peticionario y aclarar la situación ante la intervención de la Defensoría del Pueblo.

c) Derecho a la seguridad jurídica

24. La seguridad jurídica, derecho consagrado en el Art. 82 de la Constitución, tiene como fundamento el respeto de las normas constitucionales y la ley, que genera la certidumbre de existir un orden jurídico establecido, previo, claro y público, de manera que todas las personas conocen a ciencia cierta sus derechos, obligaciones y las consecuencias jurídicas que se derivan de ellas, produciendo en las personas la confianza de que su situación jurídica no cambiará, salvo procedimientos previamente establecidos, con la finalidad de proteger a las personas de un eventual ejercicio abusivo y/o arbitrario del poder estatal en su perjuicio, imponiendo de esta manera límites al ejercicio de los poderes, sean públicos o privados.
25. La Constitución, los tratados internacionales, las leyes, así como reglamentos, decretos, ordenanzas, circulares, resoluciones, instructivos, etc., expedidos por las instituciones públicas en ejercicio de sus atribuciones y competencias, son parte del ordenamiento jurídico que deben ser respetados, aplicados y cumplidos por todos/as sin excepción alguna.
26. La Corte Constitucional del Ecuador ha determinado que: *"la seguridad jurídica constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos de que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social sean regulados y resueltos por leyes previamente determinadas y que las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, caso contrario estas serán inválidas."*⁴
27. En relación al tema que se analiza, se observa que la autoridad de la Agencia Metropolitana de Tránsito, no observó la normativa ya

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 119-13-SEP-CC, caso N.º CASO N.º 1310-10-EP

vigente al no indicar al peticionario la posibilidad de realizar el trámite para la habilitación de una nueva unidad de transporte, pese a estar vigente un trámite sancionatorio, lo cual causa el efecto de una situación de incertidumbre en el usuario que le lleva a realizar peticiones dentro del trámite sancionatorio, como la de solicitar la autorización del pago de multas que podrían generarse en el mismo, sin que exista aún resolución, en un intento desesperado de que se arregle su situación para poder proceder a la habilitación de la nueva unidad, cuando existía la posibilidad de hacerlo por el cambio reciente de normativa.

28. La nueva disposición contenida en la Resolución emitida el 5 de junio de 2014 por la Agencia Metropolitana de Tránsito, permitía prever que en cualquier situación relativa al tema, la AMT y sus distintas dependencias actuarían de conformidad con ella, lo cual no ha sucedido en el presente caso, por lo que se considera afectada la seguridad jurídica en relación con la pretensión del peticionario de habilitar una unidad de transporte.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

29. En relación al argumento fundamental realizado por el Supervisor de la Agencia Metropolitana de Tránsito, Ab. Darío Tapia, en su petición de revisión de resolución, consistente en que *"la normativa vigente no otorga la competencia para declarar la violación del derecho de petición"*, se debe señalar que es función constitucional de esta Institución Nacional de Derechos Humanos *"la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país"*, y, en concordancia, la Ley de la Defensoría del Pueblo, en el artículo 2, dispone como su atribución: *"Defender y excitar de oficio o a petición de parte, cuando fuera procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador garanticen"* por lo que la aseveración del solicitante de revisión constituye un desconocimiento de la naturaleza de la Defensoría del Pueblo.

30. De otra parte, es importante resaltar que el artículo 25 del Reglamento del Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, vigente a la fecha de presentación de la petición del señor Ernesto Ismael Yépez Mayanquer, en relación a las resoluciones defensoriales dispone. *"Concluida la investigación se emitirá resolución motivada sobre la queja pudiendo rechazarla o*

acogerla total o parcialmente. De acogerla y cuando a criterio del Defensor del Pueblo se considere que se han comprobado los fundamentos de la queja, *determinará con precisión el derecho violado, la norma incumplida o el acto violatorio o abusivo de los derechos fundamentales que haya sido comprobado, los nombres de las personas responsables y las conclusiones pertinentes*". Y además, la norma dispone las posibles gestiones que podría contener la resolución como proposiciones encaminadas a tutelar y proteger derechos. Todas estas razones tornan improcedente la petición de revisión planteada.

V. RESOLUCIÓN:

En virtud de las consideraciones expuestas y del análisis de derechos realizados, RESUELVO.

PRIMERO: NEGAR el pedido de revisión interpuesto por el Supervisor de la Agencia Metropolitana de Tránsito, abogado Darío Tapia, respecto de la Resolución N° 97-DPE-CGDZ9 emitida el 23 de octubre de 2014 por el Coordinador General Defensorial Zonal 9 de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, en el trámite defensorial No. 1504-2014, en los términos propuestos por el peticionario, pues como queda señalado, la Defensoría del Pueblo actúa conforme a sus competencias.

SEGUNDO: RECTIFICAR la resolución subida en grado, por cuanto la misma ha equivocado el análisis de derechos, al centrarlo en el derecho de petición que no es del caso, rectificación que se realiza en los siguientes términos:

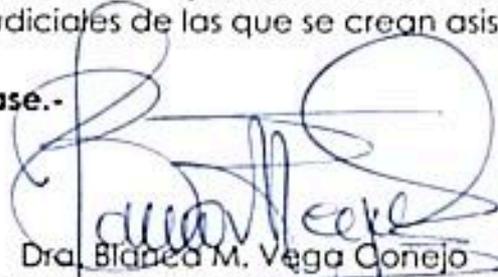
1: ACEPTAR la petición del señor Ernesto Ismael Yépez Mayanquer y **CON LA FINALIDAD DE TUTELAR** el derecho al servicio público de calidad y la seguridad jurídica, en uso de sus facultades constitucionales y legales:

- 1.1. EXHORTA** a la Agencia Metropolitana de Tránsito a facilitar la matriculación del nuevo vehículo del señor Ernesto Ismael Yépez Mayanquer, en cumplimiento de la normativa vigente, cuyo contenido se ha informado en este trámite.
- 1.2. RECOMIENDA** a la Agencia Metropolitana de Tránsito informe de manera oportuna y adecuada a los usuarios las reformas o innovaciones que adopte con miras a dar atención de calidad en los servicios que ofrece, a fin de que los mismos sepan con certeza los trámites que deben observar para el

cumplimiento de sus obligaciones relativas al tránsito y transporte.

TERCERO: DEJAR a salvo el ejercicio de los derechos y acciones administrativas y/o judiciales de las que se crean asistidas las partes.

Notifíquese y cúmplase.-



Dra. Blanca M. Vega Conejo

**ADJUNTA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR (S).**

